



305

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120316-1

“Palacios, Avelino Sebastián
c/ Chimagro S.A y otro s/
Accidente in Itinere”
L. 120.316

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Quilmes, en el marco del juicio incoado por Avelino Sebastián Palacios contra “Chimagro S.A.” y “Experta A.R.T. S.A” -en lo que a los fines recursivos interesa- declaró la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1° de la LRT, y condenó a la compañía aseguradora demandada a abonar al actor la suma de pesos CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE 53/100 (\$181.327,53), en concepto de prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, y a “Experta ART S.A.” y “Chimagro S.A.”, en forma solidaria, la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 88/100 (\$547.666.88) en concepto de indemnización por incapacidad laboral con sustento en la legislación civil, comprensiva del daño material y moral (arts. 1113, 1071, 1109 y cctes. del Código Civil) (arts. 1721, 1722, 1724, 1725, 1732, 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial), con más los intereses que fijó (fs. 473/497 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la codemandada “Experta ART S.A.” -mediante apoderado- a través de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (fs. 516/531 vta.), pasando a continuación a expedirme únicamente respecto del segundo, único remedio que motiva mi intervención, en orden a lo establecido por el art. 297 del C.P.C.B.A., conforme la vista conferida por V.E. a fs. 578.

Manifiesta el quejoso en su impugnación que la sentencia recurrida ha omitido el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales, afectando las garantías de defensa y propiedad.

Y al plantearse cuáles serían las cuestiones esenciales preteridas

hace alusión, en primer término, a la inversión de la carga de la prueba efectuada por el colegiado de origen al exigir a la aseguradora de riesgos que demuestre no haber incurrido en ninguna falta generadora del daño reclamado.

Por otra parte, señala que en la valoración de la prueba, más precisamente, en la de la pericia técnica, no se ponderó que su representada dio cumplimiento a sus obligaciones legales, realizando visitas e inspecciones en el establecimiento de Chimagro S.A., así como recomendaciones incluyéndola en el Programa de Acciones de Prevención Específica (P.A.P.E.). Finalmente, alude en su prédica recursiva al valor probatorio asignado a otros elementos de acreditación como la pericia médica oportunamente impugnada por su representada y la única declaración testimonial obrante en la causa, cuestionando la fuerza de convicción que le fuera atribuida por el tribunal para juzgar acreditadas las tareas desarrolladas por el accionante, sin ponderar la idoneidad del testigo que prestó declaración.

III.- El recurso es improcedente.

Liminarmente, cabe destacar que si bien el quejoso alega en sus agravios que el Tribunal ha incurrido en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, lo hace sin referencia alguna en todo su intento revisor al art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, norma que ampara la invalidación que produce esa clase de déficits formales como el denunciado en la impugnación extraordinaria analizada.

Ahora bien, más allá de la deficitaria técnica recursiva que ello importa, abocado a expedirme acerca de la procedencia remedio procesal incoado viene al caso recordar que, tal como tiene dicho de manera inveterada V.E., el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120316-1

Sentado ello así, se advierte fácilmente que el embate articulado carece de andamiaje, desde que la simple lectura de la presentación efectuada por el recurrente cuya síntesis formulara en los párrafos precedente da cuenta que la crítica se dirige a objetar el modo como el tribunal abordó y resolvió las cuestiones ventiladas en autos, puntualmente la forma en que atribuyó la carga probatoria y ponderó los elementos de valoración -pruebas periciales y testimonial-, remitiendo el planteo a la imputación de presuntos errores *in iudicando*, cuyo tratamiento es ajeno al acotado ámbito de actuación del carril de nulidad intentado y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 117.993, res. del 20-VIII-2014; L. 118.289, res. del 10-XII-2014; L. 118.432, res. del 17-XII-2014; L. 118.841, res. del 21-X-2015; entre muchas más).

Por lo demás, tiene dicho V.E. como doctrina legal que estimo de aplicación en la especie que *“La deficiente consideración de la prueba o la eventual ausencia de evaluación de alguna pieza probatoria, no conforman ningún supuesto de omisión de cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución provincial”* (conf. S.C.B.A., causas L. 86.849, sent. del 3-IX-2008; L. 87.271, sent. del 4-XI-2009; L. 98.502, sent. del 11-VII-2012; entre otras).

Resta añadir que la denuncia de violación de la garantía de defensa en juicio y del derecho de propiedad, también constituyen tópicos que exorbitan las causales de nulidad mencionadas, por lo que resulta ajena al recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 110.773, sent. del 13-XI-2012 y L. 118.629, res. del 24-VI-2015, entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 18 de agosto de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

